

EDJ 1997/16347

Audiencia Nacional Sala de lo Penal, A 10-11-1997, nº 61/1997, rec. 14/1996
Pte: Ollero Butler, Carlos

Resumen

Los hechos constituyen según la legislación italiana vigente en el momento de su comisión, entre otros, delito de tráfico de estupefacientes. En la legislación española vigente en el momento de la comisión de los hechos estos estaban comprendidos en el delito contra la salud pública agravado por la peligrosidad de la sustancia y por el hecho de ser jefe de la organización. La pena señalada para el delito no es inferior a un año por lo que concurre el requisito del mínimo punitivo exigido. El delito no ha prescrito. La reclamación no tiene motivación política, ni el delito tal carácter y el reclamado no tiene nacionalidad española. Por otra parte, las autoridades italianas tienen jurisdicción para perseguir el delito en virtud del principio de territorialidad, desde el momento de que la droga fue incautada allí. También en virtud del principio de perseguibilidad internacional que rige en materia de tráfico de estupefacientes. La Sala acuerda acceder a la solicitud de extradición.

NORMATIVA ESTUDIADA

Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición
art.2 , art.3 , art.4 , art.5

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	3

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

EXTRADICIÓN

REQUISITOS

En general

Doble incriminación

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Extradición pasiva

Legislación

Aplica art.2, art.3, art.4, art.5 de Instr. Ratif de 21 abril 1982. Convenio Europeo de Extradición

Cita art.6, art.368, art.369apa.6 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.23apa.1, art.23apa.2, art.23apa.4 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita art.2, art.7apa.2, art.12 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita art.8 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Rollo de Sala núm. 14/96, de la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, correspondiente al Expediente de Extradición núm. 7/96, del Juzgado Central de Instrucción núm. 2, se dictó auto resolutorio de fecha 31-VII-97, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1) DECLARAR PROCEDENTE la extradición de Walter, solicitada por el Gobierno de Italia para que el mismo sea juzgado por los hechos y delitos comprendidos en la orden de prisión del Juzgado para Investigaciones Preliminares del Tribunal de Milán dictada el 4.10.93 por el Juez Dr. Renato Bricchetti con referencias 12501/92 RGNR y 3200/93 RGGIP, completada o integrada por resolución de 29.9.95 a efectos de correcta identificación. Todo ello sin perjuicio de la decisión sobre entrega que acuerde el Gobierno español.

2) Deberá ser abonado al reclamado el tiempo que haya estado en prisión preventiva por el procedimiento extradicional que no se le haya abonado en otras responsabilidades o causas españolas seguido contra él.

3) La entrega deberá aplazarse hasta que extinga sus responsabilidades en la causa que se le sigue en nuestro país (núm. 176 Juzgado de Instrucción 4 de Gandía, sentenciada al parecer en mayo de este año por la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Valencia).

A este efecto se solicitará información del estado de la Causa a dicha Sección, y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias de las causas extinguidas o en curso por las que estuviera en prisión o continúe en dicha situación.

4) Informar del contenido de esta resolución, una vez sea firme, a la Subdirección General de Cooperación, Jurídica Internacional del Ministerio de Justicia, al Servicio de Interpol de la Dirección General de la Policía y al Director del Centro Penitenciario donde se encuentre el reclamado.

5) Notifíquese a las partes y personalmente al reclamado esta resolución que no es firme pues cabe recurso de súplica para ante el Pleno de la Sala de lo Penal de esta Audiencia Nacional a interponer en esta Sección en el plazo de tres días desde la última notificación."

SEGUNDO.- Notificada la anterior resolución, se interpuso contra la misma Recurso de Súplica por la representación del reclamado WALTER para ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que fue admitido a trámite, y efectuado traslado al Ministerio Fiscal lo evacuó en el sentido de postular la confirmación del auto impugnado.

TERCERO.- El día señalado se celebró Pleno con la asistencia, intervención, deliberación y votación de los Ilmos. Señores Magistrados anotados al inicio de esta resolución y que integran esta Sala de lo Penal. Fue Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos Ollero Butler, quien expresa la unánime decisión del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El procedimiento extradicional español se inicia necesariamente ante el Juez Central, quien -si el reclamado no admite voluntariamente la entrega- remite el expediente, al Tribunal determinado legalmente para que resuelva conforme a Derecho esa oposición declarando procedente o no la extradición. Las resoluciones del Juez Central son susceptibles de recurso de apelación ante aquel mismo Tribunal. Contra la decisión de éste resolviendo si procede o no la extradición cabe recurso de Súplica ante el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. En el presente caso, el Tribunal legalmente determinado para decidir en primer grado sobre la procedencia o improcedencia de la entrega es la Sección Segunda de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, órgano aquél que, por auto de fecha 31-VII-97, acordó la procedencia de la extradición instada por la República Italiana y relativa al ciudadano uruguayo WALTER. Contra la indicada resolución se interpuso el Recurso de Súplica para ante el Pleno de la Audiencia Nacional que ahora se ventila.

SEGUNDO.- Los motivos en que el presente Recurso de Súplica se articula admiten, para su tratamiento más adecuado y sistemático el siguiente agrupamiento:

- A) De los requisitos formales de la reclamación extradicional.
- B) De los conceptos de "asociación criminal" y de "participación".
- C) De la falta de certeza en la participación del reclamado en los hechos.
- D) De la inconcreción fáctica.

TERCERO.- De los requisitos formales de la reclamación extradicional:

1º.- La identidad de WALTER, reclamado en este proceso, nacido en Montevideo (Uruguay), el 28-VI-43, quien también se hace pasar por Miguel, nacido en Barcelona (España), el 4-XII-43, no se debate en esta causa al no haber sido cuestionada la personalidad ni identidad del reclamado, admitiéndose como eficaces las reseñas decadales y fotográficas que obran a los folios 223 y 224 de las actuaciones.

2º.- Con arreglo a la legislación italiana (artículos 73, 74 y 80, del Decreto de la Presidencia de la República de 9-X-90, núm. 309) y a la española (artículos 344 y 344, bis, a) 6º del Código Penal EDL 1995/16398, Texto Refundido de 1973 ó artículos 368 y 369.6º del Código Penal EDL 1995/16398 de 1.995), los hechos reflejados en el Antecedente Sexto del Auto recurrido en Súplica configuran -desde la óptica procesal en que nos hallamos- delito contra la salud pública, con objeto en sustancia que causa grave daño a la salud, y con la circunstancia de sociedad u organización, lo que en la legislación italiana se conceptúa como de tráfico de estupefacientes y asociación lícita para la comisión de tal injusto, conforme a los preceptos de ambos textos punitivos nacionales ya indicados. De ello se desprende con evidencia que se observan las exigencias de doble incriminación y mínimo punitivo -un año- conforme al artículo 2 C.E EDL 1978/3879 .Ex.

3º.- La Legislación española no cabe invocarse, en el presente caso, para la eventual concurrencia de una causa de extinción de responsabilidad criminal; el delito no ha prescrito; Ja reclamación no tiene carácter político y los delitos a los que se contrae carecen de tal naturaleza; en virtud del principio de territorialidad, la jurisdicción italiana es competente para conocer de los hechos, que se han producido en Milán (Italia), allí llegó la droga, se produjo el ataque eventual a la salud pública y se hallan las pruebas (folios 126 a 204, con traducción oficial a los folios 40 a 125, artículos 8 del Código Civil EDL 1889/1 y 23.1 L.O.P.J. EDL 1985/8754). Igual competencia derivaría del principio de la personalidad activa (artículo 7.2 del C.E EDL 1978/3879 .Ex. y 23.2 L.O.P.J. EDL 1985/8754), así como del principio de persecución universal (artículos 36 del Convenio Unico sobre Estupefacientes de la O.N.U. y artículo 23.4. f) L.O.P.J. EDL 1985/8754

En definitiva, resulta patente que el predicado incumplimiento de formalidades en que se presume incursa la demanda extradicional, por parte de la hoy recurrente en Súplica, carece de fundamento riguroso, como la Sala viene de analizar con detalle, y que tal incumplimiento no excede del ámbito de una pura invocación formal, inhábil para propiciar la prosperidad de la alegación.

CUARTO.- De los conceptos de "asociación criminal" y de "participación": La parte recurrente en Súplica, en este extremo, trata de distanciar la "participación" que WALTER pudiera tener en los hechos que sirven de base a la demanda extradicional referente a su persona -exclusivamente los designados bajo las letras A y D en el relato de hechos de la Fiscalía del Tribunal de Milán, folios 40 y ss.- de la "asociación criminal" cuya integración la demanda extradicional le atribuye, al objeto de tratar de minimizar su intervención y, en todo caso, de intentar excluirla del ámbito organizativo. Este motivo de recurso debe ser rechazado tanto por el hecho de que el juicio de culpabilidad -que también se extiende a las distintas formas comisivas, grados de perfeccionamiento etc.- corresponde en forma exclusiva a la jurisdicción del Estado reclamante, cuanto por el hecho (que desembocaría en una suerte de "doble incriminación reduplicada") de que en ambos ordenamientos jurídicos, el español y el italiano, incluyen en el concepto-base "organización" elementos que comparecen en el actuar de WALTER. Ello se infiere, por un lado, de la jurisprudencia de nuestro Tribunal de Casación que incluso llega a no exigir, para que la participación en la organización se dé, la intervención necesaria en "actos de comercio o difusión de droga" (S.T.S. de 6-VII-90) y, por otro lado, la sustancial coincidencia de criterios entre la doctrina italiana, en punto al aspecto asociativo, (folios 62 a 65) y de la española expresada entre -otras en las S.S.T.S. 20-X-88, 8-11-93, 3-V-94 y 18-IX-95, razones todas por las que la Sala tampoco puede acoger este motivo del Recurso de Súplica interpuesto.

QUINTO.- De la falta de certeza de la participación de WALTER en los hechos:

Igualmente, la certeza en los contactos efectuados entre el 18-V-91 y el 21-V-91 se aloja en sede de la valoración del elenco probatorio de que las Autoridades italianas dispongan y no puede ser traída a este proceso sin grave quiebra del principio extradicional que veda al Estado reclamado la intromisión o injerencia de los elementos probatorios considerados por el Estado reclamante, por lo que el indicado motivo ha de correr la misma suerte que los precedentes.

SEXTO.- De la inconcreción fáctica: Tratando, en lo posible de evitar aquí los argumentos ya detallados en el precedente FUNDAMENTO TERCERO, es lo cierto que no puede tildarse de inconcreta, la reclamación formulada por la República Italiana. En efecto, la Autoridad estatal requirente ha cumplido escrupulosamente lo concertado en el artículo 12 C.E EDL 1978/3879 .Ex. y en el artículo 7 L.E.P., incluyendo extremos y datos que ponen a esta Sala en condiciones de verificar los distintos requisitos y principios inexcusables del proceso extradicional y que ya han sido pormenorizados en el indicado fundamento precedente. La esgrimida inconcreción se desvanece si, como la Sala ha hecho, se analizan con pormenor los datos y hechos incluidos en el conjunto documental de la reclamación extradicional (folios 40 a 125), confrontándolos con el Antecedente Sexto del auto objeto del presente Recurso de súplica, resolución ésta que, por los argumentos expuestos, ha de confirmarse en su integridad.

En virtud de lo que antecede.

FALLO

DESESTIMAR el recurso de Súplica interpuesto por la representación de WALTER, también conocido por Miguel, contra el auto de 31-VII-97 dictado en el procedimiento de referencia por la Sección Segunda de esta Sala de lo Penal, que declaró procedente la extradición de WALTER a la República de Italia, resolución que se confirma.

Contra este auto no cabe recurso.

Notifíquese a las partes, y líbrense testimonios de la presente resolución al Ministerio de Justicia -Subdirección General de Cooperación Jurídica Internacional-, y al Ministerio del Interior -Servicio de Interpol-, y al Sr. Director del Centro Penitenciario de Madrid I.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados indicados al margen. Francisco Castro Meije.- Carlos Cezón González.- Fernando García Nicolás.- Jorge Campos Martínez.- Juan José López Ortega.- Carlos Ollero Butler.- Manuela Fernández Prado.- José Ricardo Prada Solaesa.- Antonio Díaz Delgado.

POR ANTE MI. DOY FE.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado, doy fe.